JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. La EPS Coomeva, mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2020, informa todos los datos personales del señor Yeison Andrés Pulgarín Ballesteros.
B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-000400

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por la señora **PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial de fecha 29 de septiembre de 2020, remitido por LA EPS COOMEVA, donde da respuesta al oficio de fecha 17 de septiembre de 2020, informa a este Operador Judicial que el señor YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.464357, quien se ubica en la carrera 72 Nro. 57 b sur -50, en la ciudad de Bogotá D.C teléfono 3164991202.

Por lo anterior se dispone a REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA para que allí se realice la notificación al demandado a la dirección carrera 72 Nro. 57 b sur -50 en la ciudad de Bogotá D.C y al número telefónico 3164991202, de acuerdo con las ritualidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá estar atenta a las diligencias de la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64c9730db4525dc49bc804ef35b41234c289887e9568a944e58d4f92219cbf49

Documento generado en 09/10/2020 02:46:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No: **17-001-31-10-002-2020-00053-00**
SOLICITANTES: **MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO**
LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por los señores **MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO.** representada a través de Apoderada Judicial **Y LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA.**.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderada Judicial la señora MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO, inició el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de manera contenciosa, contra el señor LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2020.

LA DEMANDA

PRETENSIONES

Solicita la demandante la señora MARIA DALIA ZULUAGA DE GIRALDO, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA, por la causal establecida en el numeral 8 artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º numeral 8 de la ley 25 de 1992. En consecuencia de lo anterior quede suspendida la vida común de los cónyuges. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal. Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente. Que cada una de los cónyuges provea sus propios gastos de habitación y sostenimiento.

HECHOS

Los señores MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO Y LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Asunción de Manizales Caldas, el día 20 de febrero de 1981, registrado en la Notaria Tercera de Manizales, en el Tomo 9 Folio 495.

Manifiesta la señora MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO que desde mediados 2014 se encuentran separada de hecho con el señor LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA, desde que éste abandono el hogar y aunque en la actualidad viven bajo el mismo techo no comparten lecho y tampoco tienen ninguna relación de carácter sentimental, afectiva o sexual, pues la razón de esta convivencia es que el inmueble donde habitan es de propiedad del demandado y la demandante no tiene los medios para procurarse una vivienda.

Igualmente, indica que no existen hijos menores de edad.

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, la parte demandada el señor LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA, manifestó al Despacho que se allana a las pretensiones incoadas por la señora MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO y solicita además se dicte sentencia y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ambas partes y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 301 del C.G. del P, tendrá este Despacho NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demando el señor LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA.

Así las cosas, los esposos siendo personas totalmente capaces han decidido por su libre voluntad, cesar los efectos de su matrimonio católico y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes y con base al artículo 98 del Código General del Proceso que ha establecido: "***en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido***… (subrayado fuera de texto)

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 25 de febrero de 2020, donde se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 y siguientes del C.G.P, por tratarse al inicio de un proceso contencioso se ordenó la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G del P. Y se ordenó además notificar al Procurador Judicial en Familia.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio
- Registro Civil de Nacimiento de la señora María Dalila Zuluaga de Giraldo
- Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Alberto Giraldo Cardona
- Certificado de Tradición folio de matrícula inmobiliaria 100-29804

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito del matrimonio católico.
- En la actualidad no existen hijos menores de edad

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

> " 3.1 *Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial.*
>
> *La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.*
>
> *Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.*
>
> *Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.*

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia".

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio católico celebrado en la Parroquia La Asunción de Manizales, Caldas, el 20 de febrero de 1981, acto debidamente registrado en la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, Tomo 9 Folio 495.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar el divorcio que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges, Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio católico. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Accediéndose a las pretensiones incoadas por la señora María Dalila Zuluaga de Giraldo, cada una de los cónyuges proveerá por sus propios gastos de habitación y sostenimiento.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA**.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por la señora **MARIA DALILA ZULUAGA DE GIRALDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.064 y el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.866, celebrado el día 20 de febrero de 1981 en la Parroquia de La Asunción en la ciudad de Manizales, acto debidamente registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales bajo Tomo 9 Folio 495.

TERCERO: Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

QUINTO: Cada uno de los ex -cónyuges sufragará en adelante sus necesidades con sus propios recursos.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio. Igualmente, en las Notarías dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los Registros Civiles de Nacimiento.

SEPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

NOVENO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81aa8db56cfab3d4245787fe379febaff587077356b8866d08ca53e63d207247

Documento generado en 09/10/2020 02:46:31 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caldas, Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00210

A Despacho se encuentra el presente trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, promovido por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES** adelantado para la protección de la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA**, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha recibido por la Secretaría de este Despacho el 02 de octubre de 2020 el expediente contentivo de las diligencias administrativas ya referidas, por remisión que hiciera de las mismas la Comisaria Segunda de Familia, mediante oficio del 02 de octubre de 2020.

A través de oficio CSF 1503-2020 del 02 de octubre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia Dra. LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO señaló:

"[…]teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, en sus incisos 4 y 5 establece: "En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiere superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiere encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuente con las condiciones para garantizar los derechos.
En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.
En ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.
Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al juez de familia que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

La Historia de atención, no cuenta con la resolución de Vulneración de Derechos, Resolución de Prorroga al proceso de restablecimiento de derechos y no se definió la situación jurídica de la adolescente. El artículo 13 de la ley 1878 de 2016, dice: "los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: … 2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley". La suscrita Comisaria Segunda

de Familia, ingreso el día 1 de junio de 2020, habiéndose ya superado los términos legales de la prórroga, deduciéndose de ella la pérdida de competencia"

A continuación, se relacionan los hechos relevantes del proceso:

- *El 05 de junio de 2019, la dirección de protección y servicios especiales de la Policía Nacional solicita protección al ICBF Pereira para la adolescente Camila Soto García por haberse evadío de su lugar de residencia ya que su madre la reprende*
- *El 10 de junio de 2019, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Risaralda, dispone dar apertura al proceso de investigación en proceso administrativo de restablecimientos de derechos a favor de la adolescente CAMILA SOTO GARCIA, teniendo en cuenta el reporte de la Policía Nacional de fecha 05 de junio de 2019, donde dejan a disposición a la adolescente por situación de maltrato físico de la cual fue víctima por parte de la progenitora. Y se ordena como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ubicación en medio institucional especializado (fundación hogares Claret)*
- *Mediante auto del 13 de junio de 2019 la Comisaria de Familia Centro resuelve dar valor probatorio a los informes de verificación de derechos realizadas por el ICBF y solicita al área psicosocial del despacho y del Instituto Hogares Claret "Arcoiris", la verificación del estado de garantía de los derechos de la menor CAMILA SOTO GARCÍA, en virtud a los parágrafos 1 y 2 de la ley 1878 de 2018.*
- *El 16 de junio de 2019 se presenta el informe de valoración socio familiar, donde se recomienda a la madre de Camila que le permitiera a su hija compartir espacios de esparcimiento con sus amigos (cine, fiestas de 15 años y actividades deportivas); debido, a que la: adolescente de 14 años de edad se siente presionada y cohibida por la madre; quien, practica la religión cristiana y pretende mantenerla alejada del feggaetón y de los adolescentes que no practican la misma religión. Se le sugirió a la señora Jenny Marcela García vincular a Camila a actividades lúdicas, deportivas, culturales o artísticas, con el fin de darle un manejo adecuado al tiempo libre; ya que, presenta sobrepeso y socializa poco con personas de su edad*
- *Mediante auto del 14 de junio de 2019 el Comisario de Familia Centro, ordena notificar el auto de apertura y citar a los padres de la adolescente Camila para ser escuchados en versión libre, remitir a la adolescente a medicina legal.*
- *El 17 de junio de 2019, la Comisaria de Familia Centro Pereira profirió auto por medio del cual se modifica una medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente Camila Soto García, donde aduce que Camila Soto es una adolescente que requiere medida de restablecimiento de derechos, por encontrarse situaciones de vulneración y amenaza asociada a violencia intrafamiliar, en el medio familiar materno por castigo físico y en el medio familiar paterno por relatos de conductas que pueden configurar presunto abuso sexual, según relato de la progenitura de la adolescente. Teniendo en cuenta la valoración realizada y los elementos abordados, se establece que la adolescente CAMILA SOTO GARCÍA, de 14 años de edad, evidencio durante la valoración unas capacidades adecuadas en su examen mental, tomando como base su edad cronológica y curso de vida, con respecto por áreas cabe destacar desde el área emocional y comportamental, la adolescente presenta afectación emocional por las constantes desavenencias y maltrato físico por parte de su progenitora. Por lo anterior se recomienda al área legal, cambiar medida de protección y de ubicación con la abuela paterna MARIA GLORIA SOTO LONDOÑO, con quien la adolescente manifiesta tener mejor relación afectiva, ya que con su progenitora no hay buenos canales de comunicación.*
- *El 21 de junio de 2019, procede el Comisario de Familia a realizar diligencia de entrega a la señora MARIA GLORIA SOTO LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.286.417, EN CALIDAD DE ABUELA EN LINEA PATERNA a la adolescente CAMILA SOTO GARCIA de 14 años de edad.*

- *El 26 de junio de 2019 fue notificada la Apoderada de la señora Jennit Marcela García Pulgarín, en calidad de madre de Camila Soto del contenido del auto de apertura y auto de trámite. Y el 28 de junio de 2019 fue notificado el señor Carlos Eduardo Soto Londoño, en calidad de Padre de Camila Soto del contenido del auto de apertura y auto de trámite.*
- *El 09 de julio de 2019 mediante Resolución Nro. 16 de 2019, ordena el traslado del proceso de Restablecimiento de derechos Nro. 470 de 2019, en razón de competencia a la Comisaria de Familia de Manizales*
- *El 26 de agosto de 2019, la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, avoca conocimiento de las diligencias administrativas en el estado en que se encuentran y ORDENA continuar con el trámite a favor de la menor CAMILA SOTO GARCÍA, y practicar las demás pruebas que sean necesarias en el caso como actos urgentes.*
- *El 18 de junio de 2020, la nueva comisaria segunda de Familia AVOCA conocimiento de la Historia de Atención correspondiente a la niña CAMILA SOTO GARCÍA, a efectos de continuar con el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y ordena adelantar el proceso hasta definir situación jurídica y el cierre de las diligencias*
- *Mediante oficio del 02 de octubre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia la Dra. Liliana Patricia Cuello Herazo ingreso a laborar el 01 de junio de 2020, donde se percata que ya se habían superado los términos legales de prórroga en el proceso administrativo de restablecimiento de derecho, deduciéndose la perdida de competencia, por lo que toda vez que no se ha resuelto de fondo la situación jurídica de la adolescente Camila, procede a remitir la historia de atención por perdida de competencia.*

Basado en las actuaciones anteriores y estudiado el expediente se desprende que operó la figura de la pérdida de competencia por parte de la Comisaria Segunda de Familia, habida cuenta que no se realizó ningún tipo de prorroga **se omitió** determinar si procedía el cierre del proceso en caso de haberse superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar, si estando institucionalizado, la familia contaba con condiciones para garantizar los derechos del menor y volver a su ambiente familiar, la declaratoria de adoptabilidad, o continuar en el hogar con su familia extensa, quedando en stand by la definición de la situación jurídica de la adolescente Camila Soto García, lo anterior de conformidad con el artículo 6, último inciso de la Ley 1878 del año 2018.

Lo anterior conlleva a la pérdida de competencia en la que incurrió la Comisaria Segunda de Familia y se declara la nulidad de lo actuado toda vez que las actuaciones realizadas fueron antes de que variaran las circunstancias de modo y lugar, quedando vigente la medida de ubicación en hogar de la abuela por línea paterna como familia extensa; lo anterior de conformidad con el artículo 4 parágrafo 2 de la Ley 1878 que modificó el Artículo 100 del Código de Infancia y adolescencia que establece:

PARÁGRAFO 2o. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y* ***deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente*** *[…]".(subrayada fuera de texto)*

Así las cosas, en atención al interés superior de la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA**, se **AVOCARA** por pérdida de competencia, el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos, conforme el artículo 119, numeral 4 del Código de infancia y adolescencia e impartir los ordenamientos a que haya lugar.

Se ratificará la medida impuesta por el Comisario de Familia Centro de la ciudad de Pereira en favor de la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA**, ubicada en el hogar de la abuela paterna como familia extensa; así mismo se ordenará la notificación de

este auto a los progenitores y abuela paterna de la adolescente; las publicaciones que se requieran; y se decretarán las pruebas a que haya lugar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias administrativas adelantadas por la Comisaria Segunda de Familia, en favor de la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA**, identificada con NUIP 1059784211 y, en consecuencia, **DAR APERTURA** al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor.

SEGUNDO: **DAR** al asunto el trámite especial y preferente de única instancia señalado en los arts.119 numeral 4º y concordantes de la ley de Infancia y Adolescencia, modificados por los articulo 3 y 4 de la ley 1878 del 9 de enero de 2018.

TERCERO: RATIFICAR la medida de protección impuesta por el Comisario de Familia Centro de la ciudad de Pereira en favor de la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA**, ubicada en el hogar de la abuela paterna como familia extensa quien se ubica en la calle 10 Nro. 32 A- 34 barrio Centenario de la ciudad de Manizales.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaria de Familia Centro Pereira para que proceda a **NOTIFICAR** el presente auto a la madre de la adolescente CAMILA SOTO GARCIA**,** la señora **JENNIT MARCELA GARCÍA PULGARIN,** quien se ubica en la manzana 12 casa 18 barrio Villa del Prado comuna el Poblado, teléfono 3380188 celular 3188732215, correo electrónico **marcelag1188@hotmail.com** y correrle traslado por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen se pronuncie y aporte las pruebas que desean hacer valer. Así mismo y toda vez que se hace necesario, contar con un concepto psicológico y social actualizado del entorno familiar de la adolescente se ORDENA que a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar el trabajo psicológico y social a la señora **JENNIT MARCELA GARCÍA PULGARIN,** con el fin de verificar las condiciones sociales, familiares, emocionales, demás determinantes en este proceso, donde se emita un concepto amplio y contundente si en dicho hogar la niña podría contar con la protección de sus derechos fundamentales, para lo anterior se contara con un término de quince días, donde posteriormente deberán remitir al Despacho la notificación los informes y conceptos especializados pertinentes.
.

QUINTO: ORDENAR a la Comisaria Segunda de Familia para que proceda a **NOTIFICAR** el presente auto al padre y la abuela paterna de la adolescente CAMILA SOTO GARCIA**,** el señor **CARLOS EDUARDO SOTO LONDOÑO,** quien se ubica en la calle 10 A Nro. 32 A-34 barrio Centenario en la ciudad de Manizales, celular 3183667548 y 3175863068, y la abuela paterna **MARIA GLORIA SOTO LONDOÑO**, quien reside en la misma dirección del progenitor y correrles traslado por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen se pronuncie y aporten las pruebas que desean hacer valer. Así mismo y toda vez que se hace necesario, contar con un concepto psicológico y social actualizado del entorno familiar de la adolescente se **ORDENA** a la Comisaria Segunda de Familia para que a través de

su equipo interdisciplinario procedan a realizar el trabajo psicológico para lo cual se deberá en lo pertinente entrevistar al padre y a la abuela y trabajo social en el domicilio de los señores **CARLOS EDUARDO SOTO LONDOÑO** progenitor y la señora **MARIA GLORIA SOTO LONDOÑO,** abuela paterna lo anterior con el fin de verificar las condiciones sociales, familiares, emocionales, demás determinantes en este proceso, donde se emita un concepto amplio y contundente si en dicho hogar la niña podría contar con la protección de sus derechos fundamentales y la actual curadora cuenta con la idoneidad suficiente para seguir al cuidado de Camila. para lo anterior se contará con un término de quince días, donde posteriormente deberán remitir al Despacho las notificaciones, los informes y conceptos especializados pertinentes.

SEXTO: Toda vez que se hace necesario, contar con un concepto psicológico actualizado de la adolescente y su entorno familiar procede el Despacho a **ORDENAR** a la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA** para que a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar las valoraciones y entrevistas pertinentes a la adolescente **CAMILA SOTO GARCIA,** para lo cual contaran con un término de quince días.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor Procurador y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos

OCTAVO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva las diligencias disciplinarias que considere pertinentes iniciar en frente del actuar de la señora Comisaria Segunda de Familia Dra LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en razón a la perdida de competencia en este asunto

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b94c9e9627c8ed9d23c38d8e23e33c92ca31b51d6027d55d3818c6a438d13f
Documento generado en 09/10/2020 02:46:36 p.m.